



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 01 SEP 2020

Ref. 110014003082-2020-00530-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por Eusalud S.A en contra de Coomeva entidad promotora de Salud S.A., se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

Revisado los documentos base de recaudo, se observa que no satisface las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el artículo 621 del Código de Comercio y demás normas, en la medida en que, las facturas allegadas no tienen inmersa la firma de recibió por parte del comprador.

Por otra parte, las facturas no satisfacen la exigencia de la aceptación -expresa o tácita-, teniendo en cuenta, los parámetros establecidos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, puesto que no se aportó certificación del operador del registro de facturas electrónicas, la cuenta de cobro en los términos, además no se evidencia la forma en que se pactó con la sociedad ejecutada el método que sería expedida, remitida y aceptada las facturas base del recaudo, que la habilite para ser cobrada ejecutivamente como título valor y que constituya plena prueba en contra del deudor, a la luz de los parámetros establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, respecto de los títulos presentados como base de la ejecución.

2.- Devuélvase los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Estado 256 del
1-2 SET. 2020 /dc